

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-134/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-134/2018**, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo INE/CG450/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia pronunciada en los expedientes SUP-RAP-60/2018 y acumulados, se determina que la propaganda gubernamental identificada como “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México Americana 2018”, no actualiza infracción a la normativa electoral.

**R E S U L T A N D O:**

**Primero. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de la Secretaría de Gobernación.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SNM/001/2018, solicitó que fueran sometidas a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversas solicitudes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que se vinculen con los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, entre ellas, la campaña “Soy México 2018” versión: Registro de la Población México-Americana 2018.

**II. Acuerdo por el que se responde a las consultas.** En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG172/2018, que responde a las consultas relacionadas con la propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y local 2017-2018.

**III. Recursos de apelación.** Inconformes con el referido Acuerdo INE/CG172/2018, los partidos Encuentro Social y Acción Nacional, así como el Director General de Radio,

Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron recursos de apelación en su contra.

**IV. Resolución de la Sala Superior.** El veinticinco de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos recursos de apelación, en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “*Registro de Población México-Americana 2018*”.

**V. Acuerdo impugnado.** En acatamiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG450/2018 y determinó que la propaganda gubernamental identificada como “Soy México 2018”, versión “*Registro de la Población México Americana 2018*”, no actualizaba infracción a la normativa electoral.

**Segundo. Recurso de apelación.** El quince de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Eduardo Ismael Aguilar Sierra, presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral anterior.

## **SUP-RAP-134/2018**

**Tercero. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-134/2018**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarto. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa, admitir la demanda al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero.** Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III,

inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, y se impugna un acuerdo emitido por dicha autoridad electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual el recurrente: **1)** precisa su nombre; **2)** señala domicilio para recibir notificaciones y personas para oír y recibirlas; **3)** identifica la resolución impugnada; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas, y **8)** asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se emitió el once de mayo de dos mil dieciocho, en tanto el medio de impugnación se presentó el quince de mayo siguientes; es decir, dentro del plazo de cuatro días.

**3. Legitimación.** El recurso de apelación se interpuso por el representante suplente del Partido Acción Nacional, a quien la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, le reconoce tal carácter; por ende, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** De acuerdo con el criterio sostenido por esa Sala Superior<sup>1</sup>, el partido político apelante cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar el acuerdo INE/CG450/2018, porque, en su opinión, transgrede diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rectores en materia electoral, que son susceptibles de ser analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo

---

<sup>1</sup> Cfr. Jurisprudencia 10/2005. "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102.

General del Instituto Nacional Electoral, que es definitivo y firme para la procedibilidad del recurso de apelación, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la determinación controvertida.

**Tercero. Estudio de fondo.** En concepto de la Sala Superior devienen **inoperantes** los argumentos del único motivo de agravio.

El recurrente afirma que el Estado tiene obligación de ser imparcial y garantizar la neutralidad del gobierno frente a los procesos electorales, toda vez que el artículo 134 constitucional establece el deber de imparcialidad de los servidores públicos y las modalidades de la propaganda gubernamental, aunque esa obligación no debe ser entendida como un obstáculo para mantener comunicación entre el gobierno y los particulares, en tanto se trata de una “obligación” para no influir en la contienda electoral.

Asimismo, sostiene que, adverso lo determinado por la autoridad responsable, conforme a un análisis profundo de las constancias de autos y atendiendo a las reglas de valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede concluir que la determinación impugnada carece de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica.

Ahora, en el acuerdo impugnado, para concluir que el video identificado como “Soy México 2018”, versión “Registro de la

## SUP-RAP-134/2018

Población México Americana 2018”, no configuraba una violación expresa a las restricciones impuestas por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable razonó que el video mencionado no reunía los elementos personal, objetivo y temporal exigidos por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, intitulada: “PROPOGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, por lo que no era dable establecer que existía promoción personalizada del candidato al senador por el principio de representación proporcional Miguel Ángel Osorio Chong.

Las consideraciones medulares que sustentan el sentido del acuerdo de son las siguientes:

“En el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que la propaganda gubernamental de la Secretaría de Gobernación ‘Soy México 2018’, versión ‘Registro de la Población México Americana 2018’ no actualiza los elementos antes referidos por las razones siguientes:

- El elemento personal. No se colma, pues si bien se observan a varias personas formadas en tres filas, de espaldas a un mural, dicha imagen tiene difuminados los rostros de los que en esta aparecen, por lo que no puede considerarse que, con la misma, se haga plenamente identificable a Miguel Ángel Osorio Chong.

La imagen en la que, supuestamente aparece Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Secretario de Gobernación, es la siguiente: (SE INSERTA IMAGEN).

**El elemento objetivo:** No se colma, pues como se refiere en el considerando 12, de la transcripción integral del

promocional, en ningún momento se hace referencia a Miguel Ángel Osorio Chong o a su puesto, sino que la línea discursiva está encaminada a dar información respecto de un trámite sin que se adviertan referencias en primera persona o que se indique que gracias a un (sic) persona se facilitó dicho trámite, sino que el lenguaje usado es institucional.

[...]

**El elemento temporal:** Sí se colma, al estar programada su difusión dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal en curso.

En ese sentido, este Consejo General, no advierte que la propaganda gubernamental denominada 'Soy México 2018', versión 'Registro de la Población México Americana 2018', implique la promoción personalizada de Miguel Ángel Osorio Chong, y por tanto vulnere el artículo 134 de la CPEUM, pues a partir de lo analizado con anterioridad, es válido afirmar que la información difundida en el video 'Soy México 2018', versión 'Registro de la Población México Americana 2018', se encuentra estrechamente relacionada con un servicio que la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población implementa a favor de la población mexicana-estadounidense"<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, la **inoperancia** del motivo de inconformidad deriva de que el recurrente solamente señala que el Consejo General inobservó el mandato contenido en el artículo 134 constitucional, conforme al cual, el Estado tiene obligación de ser imparcial y garantizar la neutralidad del gobierno frente a los procesos electorales, sin controvertir en modo alguno las consideraciones medulares del acuerdo impugnado.

---

<sup>2</sup> Fojas 18 a la 20 del acuerdo impugnado.

## **SUP-RAP-134/2018**

En efecto, la simple afirmación sobre la existencia de una violación al deber de imparcialidad resulta insuficiente para desvirtuar las razones expuestas por la responsable para sostener que el video cuestionado no implica una violación al precepto invocado.

Lo anterior se sostiene, porque el apelante nada argumenta para acreditar que, adverso a lo resuelto, el promocional sí hace referencia al ex Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong o su cargo, ni que su imagen permite su plena identificación; menos aún alega que opuesto a lo razonado por la autoridad, el mensaje contiene referencias al mencionado ciudadano en primera persona y/o intenta resaltar que gracias a ese funcionario se facilitó el registro en México de niños, niñas y adolescentes de padres mexicanos nacidos en Estados Unidos, para la obtención de su nacionalidad mexicana (contenido del mensaje).

Tampoco refuta el razonamiento consistente en que la imagen de diversas personas cuyos rostros están difuminados, y cuya duración es menor a un segundo”, según aclaró la autoridad responsable, no permite hacer plenamente identificable al ex funcionario federal Miguel Ángel Osorio Chong.

De ese modo, resulta insuficiente que el recurrente se limite a asumir una posición contraria a la de la responsable, dado que al sostener que el acto reclamado es contrario a Derecho, estaba obligado a destruir los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación de la autoridad, mediante argumentos

dirigidos a demostrar que la resolución se aparta del orden jurídico y no circunscribirse a referir, de manera genérica, al deber de neutralidad que tiene el Estado, ya que de esa forma, no se pone de relieve lo indebido o inexacto de la resolución controvertida.

También deviene **inoperante** la alegación relacionada con la aducida vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque el inconforme no expone razones lógicas y jurídicas para explicar en qué consiste la presunta infracción a los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica que afecta el acto impugnado, ya que el apelante no señala qué aspectos se dejaron de estudiar, qué disposiciones se omitió observar o se aplicaron indebidamente, o los motivos por los cuales debe estimarse que las razones en que se apoya el acto reclamado no se subsumen en las normas aplicables, lo cual era necesario para demostrar que el acuerdo combatido es contrario a Derecho.

En efecto, deviene exiguo la simple alusión a los principios que el apelante estima trasgredidos, toda vez que a tal fin, el recurrente tiene el deber de señalar mínimamente las razones por las que considera que el acto reclamado es contrario a la Constitución Federal y/o a la ley.

Lo anterior se sostiene, porque aun cuando en el recurso de apelación existe la suplencia de la queja, para ello se requiere

## SUP-RAP-134/2018

que exista causa de pedir, lo que no se colma, ya que el apelante se exime de precisar cuáles son las causas, motivos o circunstancias por los que estima se actualiza la violación a los principios de exhaustividad, certeza jurídica y seguridad jurídica

Así, resulta insuficiente la sola alusión a la vulneración de una norma o principio, toda vez que el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no autoriza al Tribunal Electoral a efectuar una configuración de agravios; de ahí que procede declarar la **inoperancia** de ese motivo de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente **confirmar**, en la materia de la impugnación el acto reclamado.

### **R E S O L U T I V O :**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS**

**SUP-RAP-134/2018**

**VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**